

III. Otras Resoluciones

Consejería de Economía y Hacienda

359 *Instituto Canario de Estadística (ISTAC).- Resolución de 12 de enero de 2010, de la Directora, por la que se publica el Convenio Marco de Colaboración suscrito entre este Instituto y la Audiencia de Cuentas de Canarias.*

De acuerdo con lo previsto en el artículo 8.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, procede la publicación en el Boletín Oficial de Canarias del Convenio Marco de Colaboración suscrito entre el Instituto Canario de Estadística y la Audiencia de Cuentas de Canarias, con fecha 28 de diciembre de 2009, cuyo texto figura como anexo a esta Resolución.

Las Palmas de Gran Canaria, a 12 de enero de 2010.-
La Directora, Esther Lidia del Toro Cáceres.

A N E X O

CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN ENTRE EL INSTITUTO CANARIO DE ESTADÍSTICA Y LA AUDIENCIA DE CUENTAS DE CANARIAS.

Las Palmas de Gran Canaria, a 28 de diciembre de 2009.

INTERVIENEN

De una parte: el Excmo. Sr. Consejero de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias, D. José Manuel Soria, nombrado en virtud del Decreto 208/2007, de 13 de julio, del Presidente (BOC nº 141, de 14.7.07), en su calidad de Presidente de la Comisión Ejecutiva del Instituto Canario de Estadística (ISTAC), actuando en nombre y representación del mencionado Organismo Autónomo y previa autorización de la Comisión Ejecutiva del Instituto, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 7, apartado 2.c), del Decreto 48/1992, de 23 de abril, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Instituto Canario de Estadística, en concordancia con el acuerdo de la Comisión Ejecutiva de 7 de marzo de 1996 (BOC nº 139, de 4.11.96) y el artículo 7, apartado 4.e), del citado Decreto 48/1992, de 23 de abril.

De otra parte: el Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia de Cuentas de Canarias, D. Rafael Medina Jáber, nombrado en virtud de Decreto 139/2005, de 13 de julio (BOC nº 140, de 19.7.05), actuando en representación de la Institución de Control Externo y en el ejercicio de sus competencias, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 27 y 32.h) de la Ley Territorial 4/1989, de 2 de mayo, reguladora de aquélla.

MANIFIESTAN

Primero.- Que el Instituto Canario de Estadística (ISTAC), creado y regulado por la Ley 1/1991, de 28 de enero, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Canarias, se constituye en el órgano central del sistema estadístico autonómico, siendo el responsable de la promoción, gestión y coordinación de la actividad estadística pública de la Comunidad Autónoma, asumiendo el ejercicio de la competencia estatutaria prevista en el artículo 30, apartado 23, del Estatuto de Autonomía. Para ello, y entre otras, son de su competencia las siguientes funciones:

1.- Promover, dirigir, coordinar y centralizar la actividad estadística de los distintos órganos estadísticos de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2.- Colaborar, en materia estadística, con las entidades locales de Canarias, las demás Comunidades Autónomas, la Administración Central, los organismos supraestatales y con cuantos organismos o entes, de cualquier naturaleza, se estime conveniente para el desarrollo de la actividad estadística.

3.- Promover la normalización metodológica para la actividad estadística de la Comunidad Autónoma de Canarias y su coordinación con las estadísticas estatales, de las Comunidades Autónomas y de las Comunidades Europeas.

4.- Promover la obtención, conocimiento y difusión de las estadísticas referidas a Canarias, o a cualesquiera de los territorios que la componen, que contribuya a mejorar el conocimiento de la realidad canaria.

5.- Promover y, en su caso, coordinar, gestionar y centralizar la creación y mantenimiento de bancos de datos de carácter estadístico.

6.- Realizar investigaciones para contrastar la objetividad y corrección técnica de la metodología en las actividades estadísticas.

7.- Representar, en su caso, al Gobierno de Canarias en materia estadística.

Segundo.- Que la Audiencia de Cuentas de Canarias, de conformidad con el artículo 61.2 del Estatuto de Autonomía de Canarias, como órgano dependiente del Parlamento de Canarias, tiene encomendadas las funciones de fiscalización externa de la gestión económica, financiera y contable del sector público de la Comunidad Autónoma y demás Entes públicos de Canarias, sin perjuicio de las competencias que corresponden al Tribunal de Cuentas de acuerdo con la Constitución.

La Audiencia de Cuentas de Canarias, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley Territorial 4/1989, de

2 de mayo, tiene, entre otras, encomendada la realización de las siguientes funciones:

a) Fiscalizar la actividad económico-financiera del sector público de la Comunidad Autónoma de Canarias, velando por la legalidad, eficiencia y economía de cuantos actos den lugar al reconocimiento de derechos y obligaciones de contenido económico, así como de los ingresos y pagos que de ellos se deriven y, en general, de la recaudación, inversión y aplicación de los fondos públicos.

b) Fiscalizar el grado de cumplimiento de los objetivos propuestos en los diversos programas presupuestarios.

c) Fiscalizar los créditos extraordinarios, suplementos, incorporaciones, ampliaciones, transferencias y demás modificaciones de los créditos presupuestarios iniciales.

d) Fiscalizar los contratos suscritos por el sector público de la Comunidad Autónoma.

e) Fiscalizar la situación y variaciones patrimoniales de los entes integrantes del sector público de la Comunidad Autónoma.

f) Emitir dictámenes y consultas que en materia de contabilidad pública y de gestión económico-financiera le soliciten los Entes públicos integrantes al Sector Público de la Comunidad Autónoma. Asimismo, por así disponerlo el artículo 9 de la Ley reguladora de la Institución, la ejecución del Programa de Actuaciones ha de permitir a la Audiencia de Cuentas formarse un juicio suficiente sobre la calidad y regularidad de la gestión económico-financiera del Sector Público Canario.

Tercero.- Que ambas partes están decididas a profundizar e intensificar sus relaciones de cooperación y, particularmente, a establecer de mutuo acuerdo cauces operativos idóneos para el intercambio de información que deba realizarse para el ejercicio de las competencias asignadas a cada una de las partes.

Cuarto.- Que en la cooperación e intercambio de información respetarán, en todo caso, los principios relativos al secreto estadístico a que obliga la legislación estadística, así como los principios de auditoría y normas internas de fiscalización referidos fundamentalmente a la confidencialidad, secreto, conservación y custodia de la documentación integrada en los procedimientos de fiscalización, que vinculan a la Audiencia de Cuentas de Canarias. A tal efecto, se observará el principio de proporcionalidad entre lo solicitado a la otra parte, que vendrá determinado por las necesidades y la finalidad concreta a que se destina la información intercambiada, así como cualquier otra exigencia que se derive de la legislación vigente sobre intercambio de

información entre las Administraciones Públicas y, muy especialmente, en relación con el secreto estadístico y la protección de los datos personales, según lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y en la Ley Territorial 1/1991, de 28 de enero, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Por todo ello, se proponen suscribir el presente Acuerdo Marco para la Cooperación e Intercambio de Información según las siguientes

CLÁUSULAS

Primera.- Objeto del Acuerdo Marco para la Cooperación e Intercambio de Información.

El presente Acuerdo Marco para la Cooperación e Intercambio de Información tiene por objeto establecer las líneas básicas de cooperación entre el Instituto Canario de Estadística y la Audiencia de Cuentas de Canarias, así como indicar el tipo de información que se intercambiará entre ambas Instituciones.

Segunda.- Compromisos y actuaciones de las partes en relación con la cooperación.

La Audiencia de Cuentas de Canarias y el Instituto Canario de Estadística acuerdan los siguientes compromisos:

1º) Fomentar la realización de estudios, investigaciones, trabajos científicos y actividades, en general, que versen sobre aspectos metodológicos relacionados con la elaboración de estadísticas de interés para cada una de las partes intervinientes.

2º) Colaborar en la aportación de datos:

La Audiencia de Cuentas de Canarias colaborará con el Instituto Canario de Estadística en la aportación de datos de carácter económico y presupuestario de las distintas Administraciones públicas canarias que se precisen para la elaboración de las estadísticas contempladas en el Plan Estadístico Nacional, en el Plan Estadístico de Canarias o, en su defecto, en los Decretos del Gobierno de Canarias por los que se dispone la elaboración de determinadas estadísticas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

El Instituto Canario de Estadística colaborará con la Audiencia de Cuentas de Canarias mediante la aportación de indicadores y datos, generados a partir de las operaciones estadísticas programadas, que resulten necesarios para la evaluación de las políticas y servicios públicos.

3º) Informarse recíprocamente de los proyectos que, en las materias propias de sus respectivas competencias se vayan a desarrollar, ya sea autónomamente o en colaboración con otros organismos.

4º) Apoyar técnica y metodológicamente las actuaciones de la otra parte en las materias objeto del presente Acuerdo.

5º) Favorecer el intercambio de medios materiales, actividades e infraestructuras entre ambas Instituciones de cara a la consecución de estos objetivos.

6º) Cualquiera de las partes estudiará y aceptará, en su caso, la suscripción de los Instrumentos de Colaboración propuestos por la otra parte para realizar y/o apoyar sus trabajos en la materia que resulte de interés para el ejercicio de sus competencias.

Tercera.- Compromiso y actuaciones de las partes en relación con el intercambio de información.

En la ejecución del presente Convenio, la Audiencia de Cuentas de Canarias y el Instituto Canario de Estadística se responsabilizarán, en sus respectivos ámbitos, de que la información intercambiada si estuviese protegida por el secreto estadístico, se utilice de forma que la protección de los datos individuales quede totalmente garantizada, estando todo el personal que participe en la operación estadística relacionada con la citada información intercambiada, sometido a la obligación de preservar el secreto estadístico, así como las demás restricciones que se deriven de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública y la Ley 1/1991, de 28 de enero, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Asimismo, en la cesión de información, las partes signatarias deberán respetar los límites y cauteles que, respecto de la documentación derivada de los procedimientos de fiscalización, establezca en cada momento la normativa legal y reglamentaria aplicable.

Las dos Instituciones adoptarán cuantas medidas técnicas y organizativas sean precisas para asegurar que ninguno de los datos cedidos sean distribuidos a terceros. En el supuesto de que la institución a la que se hayan cedido datos contrate a terceros para realizar algún trabajo con ellos, se tomarán todas las medidas normativas, organizativas y técnicas para asegurar que el contratista: se someta a los principios recogidos en el presente Acuerdo Marco; entregue todo el material intermedio y final a que den origen los trabajos una vez finalizados los mismos; no copie, reproduzca o facilite ningún documento o fichero para otros objetivos que no sean los relacionados con el objetivo de los trabajos; no se reserve copia de ningún dato o material relativo a los mismos.

Cuarta.- Difusión de la información.

Las dos Instituciones podrán realizar, bajo su responsabilidad, las explotaciones desagregadas de los datos contenidos en la información intercambiada, que consideren convenientes, teniendo en cuenta las limitaciones que se deriven del diseño de las encuestas. Se

respetarán en todo caso los principios generales de la función pública estadística y en particular, los principios de estabilidad y coherencia metodológica, así como los principios generales del procedimiento fiscalizador previsto en la normativa específica reguladora de la Audiencia de Cuentas de Canarias.

Antes de realizar las publicaciones o cualquier material de difusión utilizando la información intercambiada, las partes firmantes del presente convenio se enviarán mutuamente las explotaciones de datos, metodologías, textos o demás soportes para recabar el visto bueno respectivo.

En las publicaciones o cualquier otro producto de difusión que realicen sobre la base de la información intercambiada cualquiera de las instituciones firmantes se hará referencia a la fuente originaria y a la colaboración de la otra parte.

Quinta.- Comisión de Coordinación y Seguimiento.

Para la puesta en marcha, control y seguimiento de las actividades previstas en el presente Convenio se crea la Comisión de Coordinación y Seguimiento, integrada por dos representantes de cada una de las partes intervinientes, que tendrá a su cargo las funciones siguientes:

1. Velar por el cumplimiento de las estipulaciones suscritas.

2. Analizar y proponer las actuaciones que, en materia de cooperación estadística, consideren ambas partes oportunas.

3. Crear grupos de trabajos conjuntos, aprobando su composición, funciones y régimen de funcionamiento.

4. Interpretar las cuestiones litigiosas que, en cumplimiento del Acuerdo, pudieran plantearse.

5. Evaluar el grado y eficacia del Convenio.

La Comisión de Seguimiento del presente Convenio se reunirá una vez al año y siempre que lo solicite cualquiera de las partes.

En particular, una vez suscrito el Convenio, la Comisión de Seguimiento se reunirá en un plazo no superior a dos meses.

La asistencia a las reuniones no dará derecho a indemnización por tal concepto, toda vez que las mismas se celebrarán íntegramente dentro de la jornada de trabajo establecida reglamentariamente.

Sexta.- Vigencia del Convenio.

El presente Convenio Marco surtirá efectos desde la fecha de su suscripción y tendrá una vigen-

cia de seis años, pudiendo ser prorrogado de forma expresa y de mutuo acuerdo, por iguales períodos de seis años, con carácter previo a su finalización.

Séptima.- De las obligaciones económicas.

El presente Convenio Marco de Colaboración no podrá generar el reconocimiento de derechos ni obligaciones económicas de ninguna de las partes intervinientes, más allá de la libre disposición de cada una de las partes signatarias y conforme a sus normas de procedimiento y presupuestarias, para la asignación de recursos dirigidos al buen fin de los objetivos del presente Convenio.

Octava.- Causas de resolución.

Será causa de resolución del presente Convenio el mutuo acuerdo entre las partes, así como la denuncia de su incumplimiento, mediante preaviso comunicado de forma fehaciente a la parte incumplidora con un mes de antelación.

Novena.- Secreto Estadístico y Protección de Datos.

En la ejecución de este Convenio se observará en todo caso la normativa que sobre Secreto Estadístico y Protección de Datos resulte aplicable en cada momento.

Décima.- De la jurisdicción.

En caso de litigio sobre la interpretación y cumplimiento de este Convenio las partes se someten al conocimiento y competencia de los órganos jurisdiccionales que correspondan, de conformidad con lo regulado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de que, de común acuerdo, hubiesen pactado o pactasen su sometimiento a cualquier clase de arbitraje.

Y para que así conste a los efectos oportunos, en prueba de conformidad, las partes firman el presente documento, por cuatriplicado ejemplar y a un solo efecto o tenor, en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.